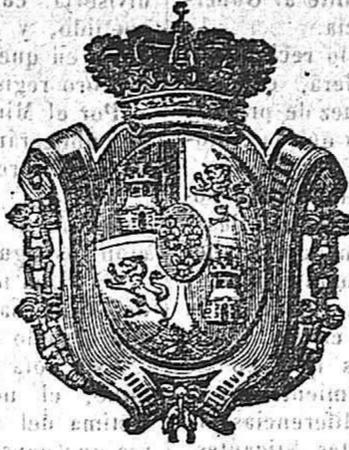


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, Rey como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos. MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900

acerca de los accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan com-

prendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba

el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 13.º Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la

Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no la hiciera designación, se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18.º Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19.º En las certificaciones á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20.º Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21.º De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma ó la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22.º Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero cu-

rado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuales.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento; una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.º de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el art. 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 48 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono, ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.º, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.º de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al

Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se consideran dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
b) Las Delegaciones de policía.
c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a y b del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
c) Nombre y apellidos de la víctima.
d) Nombre y apellidos del patrono.
e) Clase de industria ó de trabajo.
f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispues por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además, en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

- Clase de industria ó de trabajo.
Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión, y la calificación de la inutilidad.
Horas de jornada en la industria ó trabajo.
Hora en que se produjo el accidente.
Edad del obrero.
Indemnización otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la Gaceta con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obligada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, ó esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministro de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicta el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicta el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente

en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Fianza especial.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

4.ª Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplir las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTICULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos,

serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, en el conocimiento y resolución de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900. —Aprobado por S. M. —Eduardo Dato.

Nota.—Quedan hechas las rectificaciones que aparecen en la Gaceta del 31 de Julio.

(Gaceta del 26 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los distinguidos servicios de las fuerzas del Ejército y de la Marina que no obstante las fatigas y penalidades sufridas, y haber sido diezmadas por el paludismo, llevaron á feliz término las operaciones realizadas en la isla de Mindanao el año 1891, dejando á gran altura el honor de las armas españolas en aquel territorio; queriendo dar á dichas fuerzas una prueba del aprecio que Me han merecido su constancia, sufrimiento y valor, y teniendo en cuenta lo que respecto á recompensas colectivas previene el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889; conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á las fuerzas del Ejército y Armada que tomaron parte en las operaciones de Mindanao el año 1891 lo dispuesto en Mi decreto fecha 1.º de Septiembre de 1897, concediendo abono de tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de Constancia y Cruces de San Hermenegildo á los Ejércitos de mar y tierra de Cuba y Filipinas.

Art. 2.º Para la aplicación de lo que previene el artículo anterior, se considerará como tiempo abonable desde el 15 de Abril de 1891, que fué cuando comenzaron las citadas operaciones, hasta el 15 de Septiembre del propio año, fecha en que se dieron por terminadas.

Dado en San Sebastián á veintitcho de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

SECCION DE CUERPOS DE SERVICIOS ESPECIALES

Documentación.—Circular

Excmo. Sr.: Recibiéndose constantemente en este Ministerio gran número de instancias solicitando del mismo certificados de soltería y de defunción de individuos procedentes de Ultramar, sin duda por no tener los solicitantes conocimiento de la Real orden de 3 de Abril de 1899 (D. O., núm. 72), que dispone que tales documentos se soliciten de las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron, ó por ignorar el punto donde éstas se hallen; y á fin de que los interesados no carezcan de los da-

tos necesarios para reclamar sus derechos, siendo clases necesitadas dignas de consideración;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que los Capitanes generales de los distritos interesen de los Gobernadores civiles se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias la siguiente relación de las Comisiones liquidadoras de referencia, así como la Real orden de 3 de Abril citada y la de 13 de Marzo último, (D. O. núm. 58), relativas á los individuos de aquella procedencia cuya documentación ha desaparecido, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los mismos interesados; debiendo tener presente los Jefes de las respectivas Comisiones, tanto por lo que respecta á los certificados antes mencionados, como á las licencias absolutas, abono de alcances y demás documentos que deban tramitarse por las mismas, que no deben limitarse, como lo hacen en muchos casos, á manifestar que carecen de antecedentes para facilitarlos, sino que están obligados á gestionarlos por todos los medios posibles hasta ponerse en condiciones de poder cumplimentar las disposiciones vigentes sobre la materia, acudiendo sólo á la Superioridad en los casos de que, agotados todos los medios de investigación, no diesen el resultado apetecido, enumerando entonces los centros y dependencias con quienes las hubiesen practicado, fijándose, tanto aquéllas como los particulares, en que la fuente de investigaciones más segura es, á no dudarlo, la Inspección de la Comisión liquidadora de las disueltas Subinspecciones de Ultramar en esta Corte, á cuyo Centro, por consiguiente, deben acudir en todos los casos dudosos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la relación citada se publique también en la Gaceta de Madrid para los mismos fines.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1900.—Azcárraga.—Señor...

Relación que se cita

Distritos, Comisiones liquidadoras, Cuerpos á que están afectos y residencia de éstos

Infantería

Cuba.—Regimiento Infantería de María Cristina, núm. 63, batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, Barcelona.

Idem.—Idem id. de Isabel la Católica, núm. 75, id. de Estella, núm. 14, Lérida.

Idem.—Idem id. de Puerto Rico, núm. 1, regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Tarragona.

Caballería

Idem.—Regimiento de Pizarro, número 30. Idem Dragones de Santiago, núm. 9, Villanueva y Geltrú.

Idem.—Idem de Alfonso XIII, número 32. Idem de Montesa, núm. 10, Barcelona.

Artillería

Idem.—10.º batallón de Artillería de Plaza, 1.º batallón de Artillería de plaza, Barcelona.

Idem.—4.º regimiento de Artillería de Montaña, 1.º id. id. de id. de montaña, Barcelona.

Ingenieros

Idem.—Compañía de Pontoneros, 1.º batallón del 4.º regimiento de Zapadores, Barcelona.

Infantería

Filipinas.—Batallón Cazadores expedicionario núm. 2, regimiento In-

fantería de Luchana, núm. 28, Tarragona.

Artillería

Filipinas.—Brigada mixta, 1.º regimiento de montaña, Barcelona.

Idem.—Establecimientos fabriles y Parques de Filipinas, 1.º batallón de plaza, idem.

Guardia Civil

Idem.—Tercios 20, 21 y 22 de Filipinas.—Cuerpos no comprendidos en la anterior relación, voluntarios y demás fuerzas irregulares.—Comisiones liquidadoras de cuerpos disueltos de Filipinas, Barcelona.

Infantería

Puerto Rico.—Batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24. Idem id. de Alba de Tormes, núm. 8, Barcelona.

Idem.—Batallón Provisional de Puerto Rico núm. 4, regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Barcelona.

Idem.—Idem id. núm. 5, id. id. de Albuera, núm. 26, id.

(D. O. del 20 de Julio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2145

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del Presbítero D. Manuel Sánchez, de 30 años, estatura regular, de complexión robusta, afeitado, pelo en la parte posterior de la cabeza rizado, color castaño casi rubio.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 1.º de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2146

CIRCULAR

El día 23 del actual desapareció de su domicilio la vecina de Tivisa, Josefa Pallisé Saladié, de 30 años de edad, casada con Joaquín Formens Margalef, la cual tiene perturbadas sus facultades mentales, y que no obstante las averiguaciones practicadas por su familia hasta la fecha no ha podido conseguirse averiguar su paradero.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se sirvan dar conocimiento al Alcalde de Tivisa, caso de que llegaran á conocer el paradero de la mencionada mujer, á fin de que su familia pueda gestionar el regreso al seno de la misma.

Tarragona 1.º de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2147

EDICTO

Don Juan Grau Montguio, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que se expresará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—El Sr. D. Enrique Hidalgo

Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos de juicio ejecutivo en reclamación de cantidades entre partes de la una y como actor Don José Ballester Montserrat, mayor de edad, Médico, casado y vecino de Canet de Mar, representado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso y dirigido por el Letrado D. Francisco Juan Barba y Tuset, y de la otra y como demandada la herencia yacente ó ignorados herederos de D. José María Lacomba y Paset, representados en estrados por su incomparecencia y rebeldía; y—Considerando.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á la herencia yacente ó ignorados herederos de D. José María Lacomba Paset, por la cantidad porque se despachó la ejecución, ó sea siete mil quinientas pesetas por capital del préstamo que se reclama, y la de dos mil quinientas pesetas por intereses devengados y costas causadas y que se causen hasta el definitivo pago, cuyos intereses se entienden ser al seis por ciento y por anualidades anticipadas. En su consecuencia debo condenar y condeno á la repetida herencia yacente ó ignorados herederos de D. José María Lacomba y Paset, al pago de las expresadas responsabilidades, con expresa imposición de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se insertará en su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de dicho día; doy fé.—Acte mi, Juan Grau.

Es conforme con su original á que me remito en la parte transcrita, y para la notificación á la parte demandada y publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, extendiendo el presente que con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia firmo en Tarragona á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—Juan Grau.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hidalgo Romo.

Núm. 2148
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REUS
 Edicto
 En los autos de que luego se hará mérito se dictó por este Juzgado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«SENTENCIA»
 Juez: D. Adolfo Suárez y Gutiérrez.—En la ciudad de Reus á catorce de Julio de mil novecientos.—El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía entre partes de la una como demandante Don Juan Padret y Oliva, jabonero y de esta vecindad, su Letrado Don Ramón Vidiella y Procurador Don Pablo Camps, y de la otra como demandado D. Ramón Mestre Pedret, labrador y domiciliado en Botarell, representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, obrando ambas partes por sus propios y respectivos derechos sobre pago

de cantidad; y primero.—Resultando, etc.—Primero.—Considerando.—Fallo: Que debo condenar y condeno al D. Ramón Mestre Pedret, á que dentro el término de sesenta y cinco días satisfaga al D. Juan Padret Oliva la cantidad de trescientas cincuenta pesetas que se mencionan en el documento privado de diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, con los intereses legales devengados desde el nueve de Mayo último en que se dió por contestada la demanda, con imposición de todas las costas al referido demandado.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado será notificada en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y Diario de la localidad, si la parte actora no interesase lo fuera personalmente, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.»

Publicación.—La sentencia anterior en el día de su fecha ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mi, Manuel Borrás.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Ramón Mestre Pedret, firmo el presente para su inserción en el *Boletín oficial* y Diario de avisos, á los efectos acordados, en Reus á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 2149
EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. José Fernández y Alvarez, en nombre propio y en el de su esposa D.ª María Miret Batlle, contra los consortes D. José Solé Llagostera y D.ª Francisca Jansá Esteve y su hijo D. Pablo Solé Jansá, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza conocida por el «Tros de D. Juan», plantada de viña y olivos, situada en el término municipal de esta ciudad y partida de la «Grasa», de cabida cinco jornales diez céntimos, equivalentes á tres hectáreas diez áreas veinte centiáreas; lindante al Norte con la finca ó predio que á continuación se describirá, que antes pertenecía á la viuda de Francisco Morera, parte con D. Juan Tarrats y parte con D. Felix Boronal, intermediando con todo un camino vecinal, y por el Este, Sud y Oeste con las tierras de D. Francisco Ixart. Ha sido valorada, atendidos su estado y situación y sin deducción de cargas, en tres mil pesetas. 3.000 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra en el mismo término y partida que la anterior, plantada de viña y olivos, con una casita ó cobertizo ruinoso, sin número, de extensión diez jornales del país, equivalentes á cuatro hectáreas diez y nueve áreas veinte y dos centiáreas; lindante por Oriente con Pablo Jansá Busquets, á Mediodía con D. Tomás Vives, á Occidente con Francisco Gebellí Macaya y por el Norte con los herederos de D. José Sardá. Ha sido valorada, atendido su estado y situación

y sin deducción de cargas, en cuatro mil quinientas pesetas. . . . 4.500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho de Agosto próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que á instancia del actor se sacan dichas fincas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 2150
EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Lorenzo Cardona Vila, en nombre y representación de los padre é hijo D. Cristóbal Borrás Gené y D. José Borrás Miró, de esta vecindad, contra la herencia yacente ó los herederos ignorados de Doña Dolores Montlleó Más, vecina que fué también de esta villa, en reclamación de seis mil pesetas en concepto de capital, doscientas treinta pesetas por intereses vencidos y no pagados y la prórrata de la anualidad corriente y costas causadas y causaderas, calculadas en mil quinientas pesetas, por auto de veinte de los corrientes se despachó ejecución por dichas responsabilidades contra los bienes que á su fallecimiento dejó la referida D.ª Dolores Montlleó Más, acordándose, además, á instancia de la parte ejecutante y con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, proceder desde luego, sin necesidad de previo requerimiento, al embargo de dichos bienes, el cual tuvo efecto en el día de ayer, trabándose sobre la finca especialmente hipotecada al débito con sus frutos y rentas y el derecho de percibirlos en usufructo, cuya finca es la siguiente: Una casa sita en la calle de Arriba, de esta villa, señalada de número cincuenta y dos, que contiene planta baja, dos pisos y desvan con un patio ó solar, cuya medida superficial no consta; lindante á la izquierda con Baltasar Barceló, á la derecha con Tomás Barceló y á la calle de San Gregorio y por detrás con D. Luis de Magriñá.

Y habiéndose acordado asimismo á instancia también de la parte ejecutante, practicar el requerimiento de pago y la citación de remate á los ignorados herederos ó sucesores de la referida D.ª Dolores Montlleó Más en la forma dispuesta en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta y nueve de la referida ley Procesal, se expide el presente para que sirva de requerimiento de pago y citación de remate

á los mencionados ignorados herederos ó sucesores de D.ª Dolores Montlleó Más, á los cuales se concede el término de nueve días, contados desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se personen en legal forma en los referidos autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron se les declarará en rebeldía á instancia del actor y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que previene la ley, parándose el perjuicio á que en derecho hubiere lugar; haciéndose constar además que dicho requerimiento de pago sirve también á los efectos del que, en su caso, se habrá de practicar á los terceros poseedores con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento treinta y tres de la ley Hipotecaria; advirtiéndose que en Escribanía se hallan las copias simples de la demanda y documentos á disposición de los mencionados herederos ignorados.

Dado en Falset á veinte y ocho de Julio de mil novecientos.—J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pascó.

- ANUNCIOS**
- RANCELES JUDICIALES.**—Precio: una peseta.
 - EL INDUSTRIAL.**—Precio: ocho pesetas.
 - EL LIBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS.**—Dos tomos.—Precio: diez pesetas.
 - INSTRUCCIÓN PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES E impuestos del Estado.**—Precio: 2 ptas.
 - INSTRUCCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.**—Precio: 1'50 pesetas.
 - LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.**—Precio: 1'50 pesetas.
 - LEY Y REGLAMENTO DEL TIMBRE.**—Precio: 1'50 pesetas.
 - LEYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.**—Precio: una peseta.
 - LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**—Precio: 2'50 pesetas.
 - LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**—Precio: cuatro pesetas.
 - MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.**—Precio: 2'50 pesetas.
 - MANUAL DE CEDULAS PERSONALES.**—Precio: una peseta.
 - MANUAL DE CONSUMOS.**—Precio: 1'50 pesetas.
 - MANUAL DEL ALCALDE.**—Precio: dos pesetas.
 - MANUAL DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.**—Precio: una peseta.
 - MANUAL DE DERECHOS REALES.**—Precio: 2'50 pesetas.
- De venta en la Administración de este BOLETÍN.—Pago al contado.
- Imprenta de Herederos de J. A. Nel.